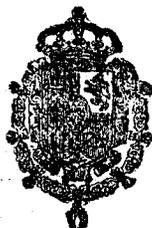


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto disponiendo se reúnan las Cortes el día 18 del mes actual.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto nombrando Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes.

Ministerio de Fomento:
Real decreto aprobando el Reglamento para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Ministerio de Hacienda:
Real orden declarando que el término me-

dio del cambio de francos en el mes próximo pasado ha sido el de 8,10 por 100.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotación de las aguas que emergen del manantial situado en Fuente del Prado, sito en término de Castromonte (Valladolid).

Administración Central

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Correos y Telégrafos.—*Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Real Academia de la Historia.—*Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporación, con arreglo al número 3.º, artículo*

lo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

INDICE alfabético por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—*Relación de destinos vacantes.*

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al primer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 18 del próximo mes de Enero, para continuar las sesiones suspendidas por mi Decreto de 23 de Junio último.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la ley Municipal vigente,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que en 29 de Junio del corriente año, recogiendo las Cortes las nobles aspiraciones de la actividad económica comercial é industrial del país, fué promulgada la ley de Bases á que ha de ajustarse en lo futuro la organización y atribuciones de las nuevas Cámaras oficiales de Comercio é Industria, creadas en sustitución de los antiguos organismos que hasta el presente encarnaban la representación del Comercio, la Industria y la Navegación, no ha cejado el

Ministro que suscribe en su labor, encaminada á reglamentar el desenvolvimiento de aquellas Corporaciones dentro de los nuevos moldes, no sólo en lo que á sus atribuciones se refiere, sino en cuanto á los recursos que á la realización de sus fines deben dedicarse de un modo permanente.

No es esta labor obra de la iniciativa oficial, sino compendio de una serie de trabajos en que han cooperado con sin igual y plausible entusiasmo las mismas Cámaras, que esperan de su reorganización los más halagüeños resultados. Creados estos organismos por Real decreto de 2 de Abril de 1886, dotados de mayores atribuciones, y regulado su funcionamiento por el de 21 de Junio de 1901, hay que atribuir á los gobernantes de aquellas épocas el acierto de haber dotado al país de instituciones que en la vida moderna constituyen un factor indispensable de progreso, auxiliar poderoso de los Gobiernos en la realización de los fines económicos del Estado, siendo elementos, en fin, de defensa de las fuerzas vivas de la Nación.

Forzoso es, sin embargo, reconocer que aquellas plausibles disposiciones, tan pródigas en la concesión de atribuciones como parcas en facilitar los medios de realizarlas, no lograron sacar de su inercia á las actuales Cámaras, que nacidas sin medios de vida, han tenido

que luchar con el retraimiento de los elementos mercantiles é industriales, más atentos á sus intereses individuales que á los beneficios de la asociación voluntaria tan poco arraigada entre ellos. Sujetas las Cámaras á las trabas que su carácter oficial les imponía, faltas de libertad en sus movimientos y asentadas sobre base tan frágil y movediza como la voluntad de los contribuyentes, que sólo en insignificante proporción acuden á ellas, resultó estéril la iniciativa de los Poderes públicos, y no es de extrañar la vida precaria que viene arrastrando.

Así se explica que, no sólo para ejercer las funciones administrativas que se les confiaron entonces, sino para desempeñar otras que les otorgó más tarde el Real decreto de 21 de Junio de 1903, están incapacitadas las antiguas Cámaras. El ejemplo de Francia y Alemania, secundado por los Gobiernos de casi todos los países europeos, fué el modelo admirable en que se inspiraron las disposiciones anteriores; pero el temor, hoy injustificado, de encontrar una acogida hostil en las mismas clases interesadas, fué entonces más poderoso que el buen deseo y causa de que se retrocediera ante la necesidad de establecer como recurso permanente de las Cámaras el recargo obligatorio de algunos céntimos sobre la Contribución industrial y de comercio. Medida es esta adoptada en todas las legislaciones y á la que ha de llegarse como único medio de que las Cámaras puedan desempeñar funciones de alguna importancia. Hacer correlativos el deber de contribuir al sostenimiento de estas Corporaciones y el derecho á elegir los miembros que han de formarlas, es la aspiración común del Gobierno y del comercio y de la industria.

Prueba de que se ha comprendido así, es el entusiasmo con que todas las Cámaras han respondido al llamamiento que se les ha hecho para que concretaran sus nobles y justas aspiraciones, acudiendo á la información abierta á ese fin. A ello responde el adjunto proyecto de Reglamento, que, si acierta á satisfacer los anhelos de los elementos mercantiles é industriales, podrá convertirse en definitivo ó modificarse en la forma que la práctica aconseje.

No ha sido posible dar al proyecto la conveniente flexibilidad y la amplitud necesarias. La ley de Bases marca una pauta á la que forzosamente había que atenerse, y en ello se ha puesto especial cuidado. En algún punto, sin embargo, ha sido conveniente suavizar sus preceptos demasiado severos para abrir más ancho campo á la representación y atraer en lugar de despreciar á los pequeños intereses, de que sería injusto prescindir. Así, por ejemplo, aunque la base 4.ª de la Ley limita el derecho electoral en que se basa la organización de las nuevas Cámaras á los contribuyentes que

satisfagan por cuota del Tesoro una suma mayor de 40 pesetas, ha creído el que suscribe que, sin modificar el espíritu de la Ley, podía hacerse extensivo tal derecho á aquellos que en poblaciones que no sean capitales de provincia paguen una cuota mínima de 20 pesetas para el Tesoro, dando así cabida y representación en las Cámaras locales á elementos modestos que constituyen una gran fuerza del país y acogiendo de esta manera en la medida de lo posible una equitativa aspiración.

En lo demás no se establece un estado de derecho nuevo; se reorganiza tan sólo lo existente sobre base más sólida y menos mutable, pero respetando los derechos adquiridos para que no desaparezcan algunas de las Cámaras locales existentes, siempre que se acomoden al nuevo régimen. En cambio, para lo sucesivo, la tendencia es dificultar el establecimiento de nuevas Cámaras, que indudablemente restarían elementos á las provinciales, limitándolo en forma que sin privar el ejercicio de los sagrados derechos de libertad, priven á la Cámara tipo, que es la provincial, de alcanzar el grado de pujanza que se desea.

Más importancia tiene la cuestión de los recursos permanentes que se conceden á las Cámaras, dando un paso de gigante en la historia de las Cámaras españolas hacia un sistema perfecto, al que nos acercamos. Se establece el 2 por 100 como límite de percepción obligatorio sobre la Contribución industrial y de comercio, y queda reconocida la facultad de las Cámaras para proceder contra los morosos, acudiendo al efecto á los Jueces de primera instancia, ó, en su defecto, á los municipales, sin perjuicio, desde luego, de las iniciativas que el Poder legislativo adopte, para que pueda seguirse el procedimiento especial de apremio, limitado hoy á la Hacienda ó á los que subrogan en sus derechos para la cobranza de los impuestos.

Por de pronto se establece la recaudación sobre la base de ser exigible la cuota señalada, y como quiera que el adjunto proyecto, aunque fruto de la ponencia nombrada al efecto, tiene carácter provisional, si responde á las necesidades de la realidad y merece convertirse en definitivo, tiempo habrá de lograr la aspiración de incluir ese recargo en los recibos de la contribución. Entre tanto, siendo el pago, además de exigible, correlativo al derecho electoral y al disfrute de los beneficios corporativos, cree el que suscribe que en ellos hallará estímulo bastante el comercio y la industria para contribuir con su esfuerzo al fomento de sus propios intereses.

Necesaria era esta reforma para completar el principio fundamental que inspiró el Real decreto de 21 de Junio de 1901, que al reorganizar las Cámaras lo hacía sobre la base de la agrupación forzosa.

No se llegó entonces al que era complemento necesario de este principio, pues iniciada reforma tan importante, consecuencia de una necesidad realmente sentida, no se dotó á las Cámaras de los recursos permanentes que su funcionamiento requería; por eso el nuevo principio quedó consignado, pero ninguna mejora se logró en la práctica, quedando España á la zaga de los demás países.

En efecto, Francia, Austria-Hungría, Alemania, Italia, Bulgaria y Rumanía, Noruega, Holanda y Turquía, han llevado á sus respectivas legislaciones la agrupación forzosa y el pago de céntimos adicionales con destino al sostenimiento de las Cámaras.

No podía España permanecer por más tiempo sin recoger el movimiento mundial iniciado, y mucho menos teniendo en cuenta que las mismas Cámaras españolas, haciéndose eco de las decisiones adoptadas en el Congreso Internacional de las Cámaras de Comercio celebrado en Lieja en 1905, han venido trabajando con loable constancia para la organización coercitiva y porque se las dote de recursos permanentes.

No es, pues, una innovación introducida por la ley que este Reglamento interpreta; es que se recoge lo que la opinión demanda, lo que en la teoría se halla consagrado y lo que en la práctica se contraría definitivamente, para mantenerlo ó modificarlo, conforme á lo que la experiencia diga.

Por último, descansa el sistema representativo sobre el procedimiento del sistema electoral vigente, amoldado, en cuanto á las condiciones de capacidad se refiere, á las necesidades de la vida mercantil y á los requisitos que exige el Código de Comercio para poder ejercer los actos que son objeto de sus disposiciones, y huyendo con especial cuidado de dar aspecto político á estas elecciones.

Si la nueva organización arraiga en el país y las reformas señaladas encajan en las necesidades de la práctica, quedarán abiertos á la Industria y al Comercio factores indispensables del progreso de la Patria, nuevos derroteros por donde han de lograr aquellos elementos sus anhelos y sus justas esperanzas.

A ello tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
para el funcionamiento de las
Cámaras oficiales de Comercio,
Industria y Navegación.**

CAPITULO PRIMERO

De la creación, denominación y atribuciones de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio é Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del comercio y la industria de su circunscripción, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las Cámaras oficiales de Comercio é Industria serán de dos clases: provinciales y locales. Las Cámaras locales ya existentes subsistirán ajustándose á lo que determina la Ley y el presente Reglamento, conservando la demarcación que hoy tienen siempre que sea clara y determinada. La Dirección General de Comercio, al organizar estas Cámaras con arreglo al nuevo régimen, señalará en cada caso, y en vista de las circunstancias y razones que se aporten á dicho Centro, la circunscripción que deban abarcar estas Cámaras.

La circunscripción de las provinciales comprenderá todo el territorio de la provincia, menos el segregado dentro de la misma para las Cámaras locales establecidas en la actualidad.

Art. 3.º Las Cámaras provinciales ó locales que tengan representación de intereses náuticos se denominarán Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Pero no podrán usar esta denominación más que las Cámaras que con sus elementos náuticos puedan constituir un grupo independiente.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá en todo tiempo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando á los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio ó de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de industria en Madrid, Oviedo, Bilbao y Barcelona, con circunscripción en sus respectivas provincias, independiente de la que tengan las Cámaras de Comercio existentes.

Las restantes Cámaras conservarán la denominación que tienen en la actualidad, y continuarán formando parte de ellas sus elementos industriales y mercantiles, indistintamente, salvo el derecho que á los primeros se reconoce siempre, de poder solicitar por sí mismos la creación de la Cámara de Industria, en la forma que se determina en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo pue-

dan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse ó que de limitada á los términos municipales que constituyen el núcleo industrial ó mercantil homogéneo, cuya importancia ó cualidades características sean el motivo determinante de la concesión á juicio de la Dirección General de Comercio;

2.º Que la suma á percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente á cubrir todas sus necesidades, justificando este extremo por medio de los oportunos proyectos de presupuestos de ingresos y gastos;

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido á la Dirección General de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su Cuerpo electoral, acompañando á la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará á las anteriores condiciones;

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á éstas confie el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Desde luego se organizarán Cámaras de Comercio é Industria en Ceuta, Melilla y Fernando Póo, adaptándolas en la medida de lo posible á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. La Dirección General de Comercio revisará el régimen especial á que están sometidas estas Cámaras para determinar las reglas á que cada una de ellas deba someterse.

Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán en cuanto á la recaudación de sus recursos y sistema electoral, al régimen tributario que hoy disfrutan dichas provincias, mientras subsista.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo á la Ley y á este Reglamento, serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y deberán ser oídas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y Navegación y los convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, Arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos, que el Estado subvencione, muy especialmente cuando se contraigan á región determinada; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre las alteraciones que se trate de introducir en los impuestos que afecten directamente al comercio; la industria ó la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las Plazas de su territorio y sobre la creación en el mismo de Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Almacenes generales de Comercio ó de depósito, Depósitos francos ó otros establecimientos de carácter mercantil

que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y en general, sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno cuantas reformas sean necesarias ó convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país;

2.º Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles ó de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección General de Comercio é Industria, á la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido;

3.º Intervenir corporativamente como amigables compositores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan, y emitir arbitramientos periciales, á cuyo fin las Cámaras delegarán sus funciones en una Junta ó Comisión que con carácter permanente esté capacitada para emitir laudos. La amigable composición y el arbitramento pericial corresponderán á una ú otra Cámara, donde hubiere dos, según la índole de la materia ó acto á decidir, y se substanciarán siempre con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil;

4.º Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de ellos siempre que lo juzguen conveniente, contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las leyes procesales;

5.º Nombrar Veedores de que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la Policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda, todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fe;

6.º Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las Plazas cuya importancia lo requiera;

7.º Podrán crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose á las disposiciones vigentes;

2.º Para administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan en sus respectivos territorios, que el Estado, las provincias los Municipios, las Corporaciones ó los particulares á quienes pertenezcan ó de quienes dependan quieran confiarles, mediante los convenios y la aprobación, que en cada caso se someterá á la Dirección General de Comercio é Industria;

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización de la Dirección General de Comercio;

4.º Para promover y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos comer-

ciales y de industrias terrestres y marítimas;

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos Ramos, y conceder pensiones á jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios ó de su práctica;

6.º Para adquirir ó construir los edificios necesarios á los fines antes mencionados ó á cualquiera de los diversos objetos que las Cámaras deben perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización de la Dirección General de Comercio, previa demostración de existir una verdadera comunidad de intereses que lo aconseje.

Art. 12. Las Cámaras quedan obligadas á formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación, que remitirán á la Dirección General; á suministrar á quienes lo soliciten informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y á fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, bajo la dependencia de la Dirección General á cuya labor cooperarán.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil; y éstas, de formar estadísticas industriales, fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. En las provincias en que los elementos mercantiles y los industriales constituyen Cámaras independientes, las Cámaras de Comercio conservarán privativamente la facultad de fundar Bolsas de Comercio y Casas Lonjas, administrando las que existan en su circunscripción.

Art. 14. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 15. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecte á sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y reunirse en Asambleas ó Congresos, mediante autorización de la Dirección General de Comercio ó Industria.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras y división de sus miembros en grupos y categorías.

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que fije la Dirección General de Comercio, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Para determinar este número, las Cámaras se dirigirán al expresado Centro, que resolverá en cada caso, en vista del número de electores y del desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción.

Art. 17. Una vez determinado el número de miembros que haya de componer cada Cámara, se procederá á su elección por sufragio directo de los electores que constituyan el censo de cada una de

ellas. Serán electores los comerciantes, industriales y navieros del territorio de la Cámara, que contribuyan por las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª, de la Contribución industrial y de comercio; los comprendidos en la segunda, salvo los epígrafes 85 á 103, ambos inclusive, todos los de la tercera, y los que tributen por la tarifa cuarta, estando comprendidos en su sección de artes y oficios: siempre que por cuota para el Tesoro, sin contar los recargos, satisfagan por lo menos 40 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 40.000 habitantes, y 20 pesetas en las restantes donde exista Cámara local constituida. También formarán parte del Cuerpo electoral las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, y los que, figurando en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, se dediquen á la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que á la vez se dediquen á la fabricación y á negocios mercantiles ó comerciales, las cuales tendrán dividida su representación en ambas Cámaras y serán electores en las dos.

Art. 19. Los electores de todas las Cámaras se dividirán en dos grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, siguiendo el criterio del artículo anterior, y cada uno de esos grupos elegirá un número proporcional de miembros.

En las provincias donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, cada uno de esos grupos abarcará en su Cámara respectiva la totalidad del Cuerpo electoral.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica ó en las que existan industrias ó ramos de comercio especiales, aquellos grupos se subdividirán en otros, que determinará la Dirección de Comercio ó Industria, á propuesta de las mismas Cámaras, para que todos los intereses tengan proporcional y adecuada representación.

Art. 20. Para que tengan representación en las Cámaras los grandes y los pequeños intereses, cada uno de los grupos antes indicados, se dividirá en categorías que formarán las Cámaras y deberá aprobar la Dirección del ramo. Cada uno de esos grupos y categorías en que resulten divididos los contribuyentes, elegirá el número de miembros que la Dirección determine atendiendo á las circunstancias indicadas.

Una vez hecha la división en grupos y categorías, no podrá alterarse, como tampoco el número de representantes asignados á cada uno, ni el total de miembros de las Cámaras, á menos que en el oportuno expediente, incoado al efecto, se demuestre, á juicio de la Dirección de Comercio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.ª Comerciantes ó industriales que hayan ejercido durante más de veinte

años, individualmente ó como socios colectivos, ó hayan sido durante igual tiempo, Directores, Gerentes ó Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquiera empresa mercantil ó industrial;

2.ª Capitanes y pilotos de la marina mercante;

3.ª Profesores y Peritos mercantiles ó Ingenieros Industriales Navales y de Caminos Canales y Puertos;

4.ª Catedráticos de la Facultad de Derecho, personas dedicadas al estudio y divulgación de problemas económicos y financieros y Maestros de primera enseñanza.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones, el derecho de elegir los vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior á 10 y que satisfagan á la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder á los comerciantes ó industriales, sean ó no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de vocales cooperadores de una Cámara, nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección General de Comercio ó Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores, no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo á la elección y á los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar con la sanción siempre de la Dirección General de Comercio.

CAPITULO III

Del derecho y procedimiento electorales.

Art. 25. Para ser elector de una Cámara, se requiere:

1.º Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio;

2.º Estar inscrito en las listas electorales del grupo ó categoría correspondientes;

3.º No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.º de la ley Electoral, de 8 de Agosto de 1907.

Art. 26. Las mujeres que estén capacitadas para ejercer el comercio podrán votar por sí mismas.

Los menores é incapacitados á que se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, ejercerán el derecho electoral, por medio de las personas á quienes el citado precepto confiere su representación para el ejercicio del Comercio.

Las sociedades anónimas, emitirán el voto por medio de uno cualquiera de sus Directores ó Gerentes, Consejeros ó Administradores, á quienes la Compañía haya confiado autorización especial para ello. Por las Compañías colectivas y comanditarias, votará cualquiera de sus socios colectivos.

Estas entidades participarán por escrito y con la debida anticipación á la Cámara, el nombre de la persona que hayan designado á este efecto, con expresión del cargo que ejerzan, y el interesado, deberá acreditar su personalidad en

el acto de emitir su voto, exhibiendo su cédula personal.

Esto no obstante, las Compañías como los particulares, podrán votar por medio de sus apoderados generales, que justifiquen su representación al emitir el voto, con la correspondiente escritura de mandato.

Art. 27. Las empresas que posean en distintos puntos sucursales ó agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo, en la Cámara correspondiente á cada una de ellas, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas, ó la contribución que paguen en la actualidad.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondientes;
- 2.º Saber leer y escribir;
- 3.º Ser mayor de edad ó habilitado legalmente para comerciar;
- 4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria, dentro del territorio de la Cámara ó representar á una Compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara, podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

En representación de las Compañías colectivas y comanditarias, será elegible cualquiera de sus socios colectivos, y en el de las anónimas, el Presidente de su Consejo de Administración, cualquiera de sus Directores ó Gerentes, ó cualquiera de sus Consejeros ó altos empleados á quienes la Compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de Contribución que pague; pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que puedan permanecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

En ningún caso podrán formar parte de una Cámara dos personas que pertenezcan á una misma Compañía, sea como socio colectivo ó comanditarios, sea como Gerentes, Directores ó Consejeros.

Art. 30. La formación del Censo electoral incumbe á las mismas Cámaras, en vista de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, y de las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, y de los demás datos que al efecto suministrarán las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La rectificación de las listas electorales deberá hacerse por las oficinas de las Cámaras todos los años, en vista de las alteraciones que demuestren los datos antes citados, y las listas rectificadas serán expuestas durante todo el mes de Abril de cada año, en el domicilio de las Cámaras.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en diferentes grupos ó categorías, habrán de presen-

tarse, durante la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Cámara respectiva.

Art. 32. Para resolver estas reclamaciones funcionará en todas las Cámaras una Comisión compuesta de tres miembros, elegidos por la misma en la primera sesión anual que celebre, en votación secreta y con la limitación de no poder inscribir cada votante en la papeleta más que dos nombres. Las personas que desempeñen estos cargos no podrán ser reelegidas para los mismos hasta haber transcurrido un año desde que cesaron en su cometido; y cada una deberá pertenecer á distinto grupo ó categoría que las otras. Las vacantes accidentales que ocurran en esta Comisión serán cubiertas en la forma antes expresada, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión cuya convocatoria expresará este objeto.

Esta Comisión deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrá recurrirse durante los ocho primeros días de Junio ante el Consejo provincial de Fomento, que resolverá antes de 1.º de Julio, pudiendo, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, acudir en alzada á la Dirección General de Comercio, los que se consideren perjudicados en sus derechos y los Presidentes de las Cámaras.

Art. 33. Las elecciones para renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días, al menos, de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

- 1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes;
- 2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categoría que hayan de proceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día, y éste festivo.

No obstante, las Cámaras podrán, en sus Reglamentos interiores, adoptar las disposiciones que mejor se acomoden á sus condiciones especiales, para amoldar á ellas el procedimiento electoral en todo lo que no es objeto de prescripción expresa en el presente Reglamento, fijando los días y horas en que deberá verificarse la elección.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores sea numeroso ó el número de grupos y categorías lo aconseje, así como cuando los electores residan en gran parte en poblaciones distintas de la que esté enclavada la Cámara respectiva, se establecerán tantos colegios como sean necesarios, instalándose con preferencia en las Casas Consistoriales y en las Tenencias de Alcaldía.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara, á fin de poner con la debida anticipación en conoci-

miento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

Art. 37. No tendrá validez la elección de individuos cuya candidatura no haya sido presentada previamente en la Secretaría de la Cámara. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan el grupo ó categoría correspondiente; pero si el número de estos es superior á 400, bastará para la validez de las candidaturas que las firmen 20 individuos.

Para la presentación y proclamación de candidatos, el Presidente de la Cámara, cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones, reunirá bajo su Presidencia una Junta compuesta de la Mesa y la Comisión de reclamaciones de la Cámara correspondiente, á la que tendrán el derecho de asistir los candidatos.

Esta Junta examinará las candidaturas presentadas, y las que en el acto se presenten y proclamará á los candidatos propuestos en la forma que establecen los anteriores párrafos de este artículo.

Si alguna de las candidaturas presentadas ofreciese duda respecto á la autenticidad de alguna de las firmas, podrá la mencionada Junta practicar las averiguaciones que juzgue necesarias, en un plazo de veinticuatro horas, y caso de resultar probada la falsedad deberá indefectiblemente denunciar el hecho á los Tribunales, sin perjuicio de hacer la reclamación, si el número de firmas auténticas, deducidas las dudosas, fuese suficiente á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

Los candidatos proclamados tendrán el derecho de hacerse representar en cada mesa electoral por dos interventores y el de fiscalizar las operaciones electorales.

Si el número de candidatos fuese superior á seis, podrá nombrar cada uno un interventor, y si fuese superior á doce, se reducirá á este número el de interventores, mediante acuerdo de los candidatos, y si éste no pudiera lograrse por sorteo.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados, resultare igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma, los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las mesas serán presididas por los miembros de la Cámara, que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también unos y otros por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusivos, de la

ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

1.ª En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presenta á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la Contribución ó los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

2.ª Del acta que, firmada por todos los que constituyen la mesa, se extenderá terminado el acto, se remitirá un ejemplar al Gobernador y otro será entregado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa y dos Interventores por cada Colegio, que designarán previamente cada uno de éstos. A esta reunión podrán asistir los candidatos ó personas que los representen.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Junta directiva de la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada á la Dirección General de Comercio ó Industria.

CAPÍTULO IV

Organización interna y funcionamiento de las Cámaras.

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre y los desempeñarán durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reunirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de Diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos conseguidos en las actas y los certificados de las mesas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones, que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara, por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que resulten por anulación de elecciones deberán llenarse antes de transcurrir tres meses.

Las que cesen por defunción ó por cualquiera de las causas que incapacitan para continuar desempeñando el cargo serán cubiertas interinamente, por la misma Cámara en la primera sesión que celebre después de ocurridas aquéllas, eligiendo al efecto, por mayoría de votos, los miembros que sean necesarios de entre los individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría á que pertenecían los que hayan producido las vacantes.

Los que resulten elegidos, sea por la Cámara, sea por el grupo y categoría correspondientes, desempeñarán su cargo hasta la próxima renovación trienal

ó hasta que la persona á quien reemplacen hubiera tenido que cesar.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el artículo 6.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y especialmente por quiebra ó alzamiento de bienes del interesado;

2.º Por disolución de la Compañía en cuya representación haya sido elegido miembro;

3.º Por dejar de asistir á seis sesiones consecutivas, sin causa justificada de ausencia ó enfermedad, ó á todas las sesiones celebradas durante un año, sea cual fuere la causa;

4.º Por haber sido apremiado durante el desempeño del cargo, para el pago de la contribución;

5.º Por falta grave que afecte á la honorabilidad de la Corporación á juicio de las cuatro quintas partes de los miembros de la misma.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor ó menor de 20 el número de sus miembros, un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que formará parte de la Mesa, y será nombrado libremente por la Corporación.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente, no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el bien siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos, y las demás personas á quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer á elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, ó en un comerciante ó industrial que reúna las condiciones que para ser elegible establece el artículo 28, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior de todas las Cámaras, y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando esta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, y para proceder á la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente reconstituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones resolviendo los empates, firmará las actas y correspondencia, pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencias y enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos ó ausentes, le sustituirá el miembro que la Cámara designe.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará las actas, firmará la correspondencia oficial expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa ó celebrándolos públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos ocultos, á menos que se refieran á cuestiones de régimen interior.

Art. 50. Cuando el Gobierno lo reclame tendrán que unir á sus dictámenes los votos particulares, si los hubiere, por lo cual será indispensable expresar bien pre esta circunstancia. También podrá unirse los votos particulares á instancia de los miembros que los hubieren formulado.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento amoldándose á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente, nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno celebrar el número ó sesiones que estimen necesario, debiendo, por lo menos, celebrar una mensual excepto en Julio y Agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde crea conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

CAPÍTULO V

Recursos y administración financiera de las Cámaras.

Art. 53. Las Cámaras, como recurran permanentemente para realizar sus fines, podrán percibir hasta el 2 por 100 de la contribución que sus electores satisfagan por el ejercicio del comercio ó de la industria, fijando dicha cuota con arreglo á las necesidades de la Cámara; se dará cuenta á la Dirección de Comercio de la cuota que se exige.

La cobranza se hará por las mismas Cámaras y por trimestres, al tiempo de hacerse la recaudación de la Contribución.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere este artículo, la Cámara podrá acordar el procedimiento judicial á que haya lugar, con relación á cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Art. 54. Las Cámaras podrán adquirir además toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos, intereses, etc., teniendo cuenta las disposiciones de la ley de 1.º de Diciembre de 1910, en lo que se refieren á los bienes de Corporación.

Podrán también cobrar derechos por los servicios especiales que presten para el público y el comercio y la industria general.

Art. 55. Para recompensar á las personas que por los medios expresados en el primer párrafo del artículo anterior contribuyen á su sostenimiento ó al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte el derecho de

ner representación en las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de miembro honorario ó protector, el derecho de asistencia á los actos solemnes de la Corporación, ó el de formar parte de los patronatos ó fundaciones hechas con sus recursos.

Art. 56. Las Cámaras deben aprobar sus presupuestos para el ejercicio inmediato, antes del 10 de Diciembre, y liquidar las cuentas del anterior antes del 20 de Enero.

Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, las Cámaras enviarán unas y otras á la Dirección General de Comercio para su examen y aprobación definitiva. Esta podrá hacer á los presupuestos presentados los reparos que tenga por conveniente y debará negarles su aprobación siempre que en ellos se vulneren los preceptos de la Ley y de este Reglamento. Se entenderá que han sido aprobados si con anterioridad al 30 de Diciembre, la Dirección no ha formulado sus reparos. Igualmente se entenderán aprobadas las cuentas si antes del 31 de Marzo la Dirección no ha hecho ninguna observación.

Art. 57. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica, y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas é impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

Esta Comisión estará compuesta del Vicepresidente, y si hay dos, del que designe la Cámara, del Tesorero, del Contador y dos miembros más elegidos por la Cámara después de cada renovación bienal.

Art. 58. Para cada obra de las que realicen ó por cada servicio importante que administren las Cámaras deberán formar presupuestos y cuentas especiales, que habrán de someter asimismo á la aprobación de la Dirección General. Pero la aprobación de estos presupuestos especiales no se sobreentenderá por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobación expresa de la Dirección.

Art. 59. Las Cámaras que por recargo sobre la contribución de sus electores, ingresen una cantidad superior á 10.000 pesetas, sólo podrán destinar á gastos generales una parte de esta cantidad, debiendo necesariamente dedicar el resto á obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los expresados recursos, destinables á gastos generales, según sea la cantidad total ingresada, por dicho concepto, se regirá por la siguiente escala:

| |
|-------------------------------------|
| De 10 á 20.000 pesetas, 80 por 100. |
| De 20 á 30.000, 75 por 100. |
| De 30 á 40.000, 70 por 100. |
| De 40 á 50.000, 65 por 100. |
| De 50 á 60.000, 60 por 100. |
| De 60 á 80.000, 55 por 100. |
| De 80 á 100.000, 50 por 100. |
| De 100 á 120.000, 45 por 100. |
| De 120.000 en adelante, 40 por 100. |

Art. 60. Las Cámaras deberán dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas, á las publicaciones de carácter comercial é industrial y al desarrollo de sus fines culturales.

CAPITULO VI

Relaciones de las Cámaras con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones.

Art. 61. Las Cámaras se corresponden directamente con los Ministros y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

Art. 62. Además de las facultades que le estan reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno tendrá la de obligar á las Cámaras:

1.º A reunirse separadamente ó en Asamblea de todas ó parte de ellas, para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga á los intereses públicos;

2.º A proporcionarle los datos y á evacuar los informes que les pida el Director General de Comercio é Industria.

Art. 63. Ninguna Cámara podrá ser disuelta como no sea por transgresión grave de su ley Orgánica ó de este Reglamento y por acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

Art. 64. Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de un número de miembros no inferior á siete ni superior á 11, elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte al menos durante un año de la Cámara como miembros de la misma ó de las Juntas directivas de las actuales.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haberse dictado el decreto de disolución.

Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados, en su totalidad, se determinará por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación bienal.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas á enviar anualmente á la Dirección General de Comercio, antes del 31 de Marzo, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior.

En las mismas condiciones, y antes del 30 de Junio, deberán remitir al mismo Centro directivo, una Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial é industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere á la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, á la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento ó desaparición de industrias, situación monetaria y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precios de los productos y conflictos sociales.

Art. 66. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán utilizar los datos que obren en las oficinas que dependen del Estado, de las Diputaciones Provinciales ó de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Art. 67. Para la publicación de las Memorias á que se refieren los artículos anteriores, pueden asociarse las Cámaras de varias provincias, que, por la homogeneidad ó correlación de intereses constituyan como una unidad económica; pero si dentro de estas provincias existe alguna Cámara local, cuyos intereses sean muy diferentes ú opuestos respecto de los de otras Cámaras, deberá presentar Memoria separada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, que se organizaron con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se considerarán como continuadoras de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en todos los derechos y obligaciones que tengan y en las concesiones de carácter general ó local que les correspondan.

Las nuevas Cámaras de Industria en las poblaciones donde, desde luego, se establecen por disposición expresa de la citada ley, y en aquellas otras que lo tengan á la publicación de este Reglamento solicitado del Ministerio de Fomento, se considerarán como continuación de las Secciones de Industria de las actuales Cámaras.

Segunda. Para la reorganización de las Cámaras intervendrán las actuales en la siguiente forma:

A) Las Secretarías de las Cámaras formarán las listas electorales con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y á lo que resuelva el Ministerio de Fomento acerca del número de miembros que hayan de componer cada Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos;

B) Estas listas serán expuestas en el domicilio de la Cámara, durante un plazo de quince días, á contar desde la publicación en la GACETA de este Reglamento, debiendo las Cámaras dar conocimiento de ello á los electores, por medio de la prensa;

C) Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de los electores ó sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas comisiones de las respectivas Cámaras, compuestas de tres miembros, elegidos previamente en sesión que á este efecto se convocará tan pronto se publique este Reglamento. Esta elección se verificará en sesión secreta y con la limitación de no poder incribir cada votante en la papeleta más que dos nombres.

Estas resoluciones habrán de notificarse á los interesados á medida que se vayan dictando, y contra ellas se darán los recursos establecidos en el Reglamento, dentro de los dos días siguientes al de la notificación. El recurso ante la Dirección General de Comercio, contra las resoluciones del Consejo provincial de Fomento, habrá de interponerse en el acto de la notificación.

Todos los recursos deberán estar resueltos en otro plazo de quince días;

D) Las elecciones para la constitución de las Cámaras, con arreglo al nuevo régimen, se celebrarán del 1.º al 10 de Marzo, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con cinco días por lo menos de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia y con sujeción á lo que establece este Reglamento;

E) Las nuevas Cámaras se constituirán el día 15 de Marzo, y realizarán todas las funciones que se establecen en el capítulo 4.º de este Reglamento, asistiendo á la primera sesión los miembros de las actuales Juntas directivas;

F) Antes del 30 de Marzo los miembros de las nuevas Cámaras con los vocales de las actuales Juntas directivas que hubiesen asistido á la sesión del día 15, redactarán y aprobarán el Reglamento interior, del que mandarán copia á la Dirección General de Comercio, para su sanción;

G) Terminada esta labor dejarán de intervenir los Vocales de las Juntas di-

ectivas de las antiguas Cámaras, cesando en sus cargos, aunque podrán ser nombrados Vocales cooperadores si reúnen para ello las condiciones que se determinan en el Reglamento.

Tercera. La constitución de las nuevas Cámaras de Industria se hará en los mismos plazos que antes se determinan e intervendrán en ella las Juntas provinciales formadas con sujeción á la cuarta regla de las contenidas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1911. Se considerará como domicilio de dicha Junta la Delegación Regia de Fomento.

En las provincias donde no exista Cámara provincial, hará sus veces una Junta compuesta del Delegado Regio de Fomento, los dos comerciantes y los dos industriales que hayan formado la Junta constituida, á tenor de la tercera regla de la Real orden de 1.º de Agosto último, otros cuatro comerciantes ó industriales elegidos por aquéllos y el Secretario del Consejo de Fomento.

Cuarta. Los presupuestos para 1912 se harán de formar dentro del primer mes de funcionamiento de las Cámaras, y se enviarán inmediatamente á la Dirección General de Comercio, que durante otro plazo igual prestará su aprobación ó formulará los reparos que tenga por conveniente.

Quinta. En las primeras elecciones que se celebren formarán las mesas electorales los Presidentes de las Cámaras y los Vocales de las Juntas directivas existentes en la actualidad, que ellas mismas designen.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 8,10 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Enero próxi-

mo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En el expediente instruido á instancia de D. Fidel Ceballos, Marqués de Trebolar, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas mineromedicinales que emergen en una finca de su propiedad, sita en término de Castromonte, en esa provincia.

Resultando que por Real orden de 28 de Abril último se declaró concluso este expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños, y se nombró para cumplimentar el 7.º al Médico Director del Cuerpo de baños, D. Manuel Manzanque y Montes:

Resultando que el citado Médico Director informó que las aguas son mineromedicinales, clasificándolas como bicarbonatado cálcico magnesianas, variedad litínica; que emergen en cantidad de 39 litros por minuto, y 11º8 centígrados de temperatura; que aunque la principal aplicación de las aguas es su uso en bebida, exportándolas embotelladas, pueden también utilizarse en un establecimiento balneario, por existir cantidad suficiente para aplicaciones hidroterápicas; que para garantía de salubridad del manantial debe desviarse el arroyo inmediato á él, procediendo á su limpieza y revistiendo de cemento ó mampostería unos cuantos metros en la proximidad del manantial, y, por último, que en su día la temporada oficial puede señalarse en el período de 1.º de Junio á 30 de Septiembre:

Vistos el Reglamento de baños en sus artículos 5.º al 8.º y el 177, en relación

con el 176 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que por las Memorias analítica é histórico científica y el informe emitido por el Médico Director del Cuerpo de Baños, D. Manuel Manzanque y Montes, á los efectos del artículo 7.º del Reglamento, se ha comprobado que las aguas son bicarbonatado-cálcico-magnesianas, variedad litínica, y emergen en cantidad suficiente para atender á las necesidades de un establecimiento balneario y á la exportación en botellas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación de las aguas que emergen del manantial titulado Fuente del Prado, sito en término de Castromonte (Valladolid), de la propiedad de D. Fidel Ceballos, Marqués de Trebolar, sin permitir su apertura al servicio público ni el uso del agua al pie del manantial hasta que esté construido con arreglo á los planos presentados, y dotado de todo lo necesario para la buena aplicación de las aguas, así como que á dicha apertura preceda la ejecución de las obras de aislamiento del manantial por el Médico Director de baños que lo inspeccionó ha propuesto.

2.º Que en su día la temporada oficial del balneario sea la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año; y

3.º Que el embotellamiento de las aguas destinadas al consumo público se sujete á las prescripciones de los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS

PERSONAL

RELACION de los individuos que han sido nombrados con fecha 15 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, en 7 del mismo.

| NOMBRES | CARGOS | PROVINCIA |
|----------------------------------|------------------------------------------------------|------------|
| D. Casiano Díaz Rincón..... | Peatón de Arenas á Candeleda. | Avila. |
| José Peralta Peña..... | Idem de Candeleda á Valverde de la Vera..... | Idem. |
| Román Villate Llanos..... | Cartero de Quintanilla de la Mata | Burgos. |
| Roque Abajo Calvo | Peatón de Aranda á Peñaranda de Duero..... | Idem. |
| Ramón Ansed Salla | Idem de Mediano á Morillo de Monclús..... | Huesca. |
| Lorenzo Peralta Oliván | Cartero de Binéfar..... | Idem. |
| Manuel Manteca Diego | Idem de Carrocera..... | León. |
| Saturnino García Gómez | Peatón de Vega de Magaz á Quintana del Castillo..... | Idem. |
| Constantino Nogueira Castro..... | Cartero de Cereza..... | Lugo. |
| Elviro Orgaz Rivas..... | Peatón de Navalcarnero á El Alamo..... | Madrid. |
| Elias Romero Galán..... | Cartero de Puga | Orense. |
| Emilio Rodríguez Hervella..... | Idem de San Pedro de Ambas..... | Oviedo. |
| José Navarrete Martín..... | Peatón de Teruel á Cubla..... | Teruel. |
| Manuel González Cueto..... | Cartero de Magán..... | Toledo. |
| Lirio Rosón Valdunciel..... | Peatón de Fonfría á Gallegos del Río..... | Zamora. |
| Cesáreo Gómez Fernández..... | Cartero de Entrambasaguas..... | Santander. |
| Benito Arbeo Montón..... | Idem de Alíns..... | Huesca. |

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

SECRETARÍA

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporación, con arreglo al número 3.º, artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Se forma y publica en este día en cumplimiento de lo que dispone la misma ley en su artículo 12.

Señores Académicos, por orden de antigüedad.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra y Moragas.
Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. Francisco Codera y Zaldín.
Sr. D. Fidel Fita y Colomé.
Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
Excmo. Sr. D. Bienvenido Oliver y Esteller.
Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Moguel.
Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.
Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez Villa.
Excmo. Sr. D. Francisco R. de Uhagón, Marqués de Laurencín.
Excmo. Sr. D. Vicente Vignán y Ballester.
Excmo. Sr. D. Francisco Fernández de Bethencourt.
Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo.
Sr. D. Antonio Vives y Escudero.
Excmo. Sr. D. Adolfo Herrera y Chiesa-nova.
Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide.
Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Angel de Altolaguirre y Duvalé.
Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Gallo.
Ilustre Sr. D. Francisco Barado y Font.
Ilmo. Sr. D. José Ramón Mélida y Alinari.
Sr. D. Manuel Pérez-Villamil.
Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo.
Sr. D. Rafael de Ureña y Smenjand.
Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.
Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Serclaeas.
Sr. D. Antonio Blázquez y Delgado Aguilera.
Excmo. Sr. D. Francisco de Laiglesia.
Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate.
Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Madrid, 1.º de Enero de 1912.—El Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. No specific words or phrases can be discerned.]